El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 23 de noviembre de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-002-2018-00196-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Doralba Restrepo Holguín

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: RETROACTIVO PENSIONAL / COSA JUZGADA / NATURALEZA Y EFECTOS / ELEMENTOS / IDENTIDAD DE PARTES, OBJETO Y CAUSA.**

En el sub lite… la discusión radica esencialmente en determinar si respecto del retroactivo pensional reclamado por la demandante a partir del 19 de agosto de 2007 operó el fenómeno de la cosa juzgada, dado que la jueza de instancia para negar las pretensiones, enfatizó que dicho aspecto ya había sido resuelto judicialmente…

Bajo esta arista…, importa memorar que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal que dota del carácter de inmutables, vinculantes y definitivas a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunos autos, por lo que con fuerza vinculante, ata cualquier otra controversia que intenten abrir posteriormente los mismos sujetos, con idéntico objeto y causa.

Se trata de un efecto vinculante y definitivo que emana de la Ley, a fin de preservar el principio de seguridad jurídica y con el objeto de que las controversias sometidas al escrutinio del juez, sean resueltas, y no puedan reabrirse nuevamente ante las instancias judiciales, salvo en eventos previstos por el propio legislador.

Con arreglo al artículo 303 del Código General del Proceso, antes artículo 332 del C.P.C., la cosa juzgada se configura siempre que exista: i) Identidad de partes: entendida como una identidad jurídica que cobija en ambas contenciones a los mismos sujetos de derecho, o sus continuadores por causa de acto entre vivos, o por causa de muerte. ii) Identidad de objeto: es decir, que la nueva pretensión no sea distinta a la que se formuló en el proceso ya terminado y, iii) Identidad de causa petendi: esto es, que los hechos coincidan tanto en la demanda que fue objeto de decisión, como en la nueva.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

 Acta No.174 del 19 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Doralba Restrepo Holguín** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 4 de octubre de 2019. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le cancele el retroactivo pensional causado entre el 10 de agosto de 2007 y el 26 de abril de 2010, el cual asciende a la suma de $17.862.950.

Asimismo, procura el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que le fue reconocida la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución GNR 149.770 del 25 de junio de 2013, a partir del 19 de agosto de 2007, con un retroactivo de $42.528.280. Agrega que dicho acto sólo fue notificado el 4 de enero de 2015, razón por la cual los dineros fueron devueltos por la entidad bancaria a Colpensiones.

Refiere que, una vez recibido el reembolso, Colpensiones reconoció nuevamente la pensión de sobrevivientes por medio de la Resolución GNR 303.508 del 3 de octubre de 2015, pero a partir del 26 de abril de 2010, y un retroactivo de $40.630.938; modificación que estima como una vía de hecho porque no se tuvo en cuenta que la Resolución GNR 149.770 del 25 de junio de 2013 ya se encontraba en firme y había producido sus efectos jurídicos, basando dicha determinación en el supuesto cumplimiento de una sentencia judicial.

Resalta que cuando Colpensiones expidió la Resolución GNR 149.770 del 25 de junio de 2013 renunció expresamente a la prescripción, y por tanto la modificación de ese acto carece de sustento legal, pues debió haber acudido a una acción de lesividad para garantizarle el debido proceso.

**Colpensiones** aceptó los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la actora a través de la Resolución GNR 149.770 del 25 de junio de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por aquella en contra de la Resolución GNR 303.508 del 3 de octubre de 2015. Frente a los demás supuestos fácticos indicó que no le constaban.

Se opuso seguidamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda aduciendo que la pensión de sobrevivientes de la demandante fue reconocida en estricto cumplimiento de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2013 por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Pereira. En virtud de ello, propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”; “Prescripción”; “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”; “Buena fe” e “Imposibilidad de condena en costas”.

1. **Sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento denegó las pretensiones interpuestas en contra de Colpensiones por la señora Doralba Restrepo Holguín, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para arribar a tal determinación la A-quo indicó, en síntesis, que el proceder de Colpensiones, plasmado en la Resolución GNR 303.508 del 3 de octubre de 2015 *-mediante la cual reconoció el retroactivo pensional a la actora a partir del 26 de abril de 2010-* en momento alguno transgredió las garantías de la demandante, pues a pesar de que la Resolución GNR 149.770 del 25 de junio de 2013 concedió la pensión de sobreviviente desde el año 2007, antes de la notificación de dicho acto, llevada a cabo el 4 de enero de 2015, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, a través de sentencia del 14 de noviembre de 2013, declaró prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 26 de abril de 2010, determinación de obligatorio cumplimiento para la administradora de pensiones que, además, hizo tránsito a cosa juzgada.

1. **Recurso de apelación**

La apoderada judicial de la demandante apeló la decisión de instancia arguyendo que su prohijada es beneficiaria del retroactivo pensional que fue reconocido por Colpensiones en la Resolución del 25 de junio de 2013 desde el año 2007, por cuanto este no fue objeto de litigió en la primera oportunidad[[1]](#footnote-1); además, que dicho acto nunca fue puesto en conocimiento del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario que adelantara su clienta, quien se vio afectada con el proceder de la administradora de pensiones, entidad que para modificar su propio acto debió tramitar un proceso de lesividad.

Agrega que con la expedición del mentado acto administrativo la entidad demandada renunció a la prescripción de las mesadas pensionales

1. **Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los fundamentos de la sentencia de primera instancia y los argumentos del recurso de apelación corresponde a la Sala determinar si en el presente caso el retroactivo pensional objeto de reclamo no ha sido materia de litigio en otro proceso, o lo que es igual, si frente al mismo operó el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, con ocasión de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, el día 14 de noviembre de 2013.

1. **Consideraciones**
	1. **Presupuestos fácticos probados**

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto de los siguientes hechos:

1. Que mediante Resolución GNR 149770 del 25 de junio de 2013, Colpensiones reconoció a la señora DORALBA RESTREPO HOLGUIN, pensión de sobreviviente y el pago de retroactivo causado a partir del 19 de agosto de 2007.
2. Que mediante Resolución GNR 303508 del 03 de octubre de 2015, Colpensiones, nuevamente reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora DORALBA RESTREPO HOLGUIN, modificando la fecha a partir de la cual tenía derecho al pago del retroactivo pensional, la que definió a partir del 26 de abril de 2010.
3. Que mediante Resolución GNR 134743 del 5 de mayo de 2016 Colpensiones negó a la señora DORALBA RESTREPO HOLGUIN, el reconocimiento y pago del reclamado retroactivo pensional.
4. Que la señora DORALBA RESTREPO HOLGUÍN promovió ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira demanda ordinaria laboral, tendiente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente causada por la muerte de su cónyuge señor LUIS GONZAGA PRIETO ALZATE y la consecuente condena por concepto de retroactivo pensional.

**6.3 Caso concreto**

En el sub lite, tal como se desprende del antecedido itinerario procesal, la discusión radica esencialmente en determinar si respecto del retroactivo pensional reclamado por la demandante a partir del 19 de agosto de 2007 operó el fenómeno de la cosa juzgada, dado que la jueza de instancia para negar las pretensiones, enfatizó que dicho aspecto ya había sido resuelto judicialmente, ante lo cual dicho extremo de la Litis se opuso, insistiendo en el reconocimiento del citado derecho a partir de la aludida calenda, bajo la égida de que el mismo no fue objeto de litigio en el primer proceso.

Bajo esta arista, previo a abordar el caso concreto, importa memorar que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal que dota del carácter de inmutables, vinculantes y definitivas a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunos autos[[2]](#footnote-2), por lo que con fuerza vinculante, ata cualquier otra controversia que intenten abrir posteriormente los mismos sujetos, con idéntico objeto y causa.

Se trata de un efecto vinculante y definitivo que emana de la Ley, a fin de preservar el principio de seguridad jurídica y con el objeto de que las controversias sometidas al escrutinio del juez, sean resueltas, y no puedan reabrirse nuevamente ante las instancias judiciales, salvo en eventos previstos por el propio legislador.

Con arreglo al artículo 303 del Código General del Proceso, antes artículo 332 del C.P.C., la cosa juzgada se configura siempre que exista: **i)** **Identidad de partes**: entendida como una identidad jurídica que cobija en ambas contenciones a los mismos sujetos de derecho, o sus continuadores por causa de acto entre vivos, o por causa de muerte. **ii) Identidad de objeto**: es decir, que la nueva pretensión no sea distinta a la que se formuló en el proceso ya terminado y, **iii) Identidad de causa petendi**: esto es, que los hechos coincidan tanto en la demanda que fue objeto de decisión, como en la nueva.

Frente a los anteriores requisitos, en sentencia T-082 de 2017, la H. Corte Constitucional señaló que la institución de la cosa juzgada se configura cuando se da:

*“Identidad de objeto: cuando la demanda versa sobre la misma pretensión material que hizo tránsito a cosa juzgada. Es decir, cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado en relación con una o varias cosas o relaciones jurídicas.*

*Identidad de la causa petendi: cuando la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tienen los mismos fundamentos como sustento. En este punto se aclara que cuando una demanda presenta hechos nuevos sobre los cuales no hubo debate, sólo se permite el análisis de éstos. En otras palabras, sobre esos hechos nuevos o no debatidos no se predica la identidad de la causa petendi. (Subraya y negrilla fuera de texto)*

*Identidad de partes: cuando al nuevo proceso son llamadas las mismas partes que resultaron involucradas en la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. En este punto la legislación hace énfasis en que la identidad no es física, sino jurídica[[3]](#footnote-3)”.*

Por lo tanto, para efectos de verificar si en determinado caso se configura una situación de cosa juzgada, le corresponde al Juzgador verificar si el asunto sometido a su conocimiento es igual a uno decidido anteriormente, en el que hubieren intervenido idénticas partes, existe identidad de causa petendi y el sustento en ambos asuntos sea igual, pero partiendo del hecho de que la valoración a realizar no implica que los tres requisitos deban ser idénticos en ambos casos.

Al respecto, así lo estableció el órgano de cierre de la especialidad laboral, cuando en sentencia del 18 de agosto de 1998, radicado No. 10819, siendo Magistrado Ponente el doctor José Roberto Herrera Vergara, y reiterada posteriormente en otras providencia, sostuvo que:

*“Para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la "cosa juzgada" no es indispensable que todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico. La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido. Si se llegase a la afirmación contraria bastaría que después de una sentencia judicial desfavorable la parte perdedora alterase los fundamentos fácticos de la acción desventurada o adicionara pretensiones accesorias con el objeto de enervar los inexorables e indelebles efectos de la cosa juzgada, en una tentativa vana de enmendar los errores que originaron el resultado frustrado”.[[4]](#footnote-4)*

Por su parte, en sentencia T-534 de 2015, la H. Corte Constitucional sostuvo:

*“La cosa juzgada pretende poner fin a las discusiones que versan sobre los derechos, al punto que satisface la certeza de las situaciones jurídicas. Adicionalmente, la inmutabilidad de las sentencias otorga la protección de los derechos reconocidos a las partes del proceso y salvaguarda que el demandado no pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos. La identidad de objeto, de causa y de partes entre dos trámites impide que una autoridad judicial evalué de nuevo el asunto. En ejercicio de esa verificación, el juez debe tener en cuenta que el objeto incluye la pretensión, la resistencia y su resolución, además la causa comprende los hechos que motivaron la demanda y la calificación jurídica de aquellos. En caso de que no se respeten dichos elementos, el funcionario judicial respectivo incurre en defecto sustantivo y/o fáctico. En el Estado Social de derecho la máxima deferencia al principio de cosa juzgada es inexistente, de modo que en ocasiones esa institución debe ponderarse y articularse con otras normas superiores, por ejemplo los derechos fundamentales.”*

 Bajo estas pautas legales y jurisprudenciales, al descender al asunto en cuestión la Sala considera acertada la determinación de primer grado por las siguientes razones:

Hace parte del expediente digital allegado a esta instancia prueba que ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira la señora DORALBA RESTREPO HOLGUIN promovió un proceso ordinario laboral contra COLPENSIONES, radicado bajo el número 66001-31-05-004-2013-00258-00, cuyo objeto litigioso se centró en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con el consecuente pago del retroactivo pensional desde el 22 de enero de 2005 hasta el año 2013.

Asimismo, en el proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 66001-31-05-002-2018-00196-00 (que es materia del recurso de apelación), el cual fue suministrado en copia digital a esta Corporación, los extremos de la relación jurídico procesal están constituidos por la señora DORALBA RESTREPO HOLGUIN como demandante y COLPENDIONES, como entidad demandada, y se promueve en procura de obtener -*entre otras cosas-*, el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el 19 de agosto de 2007 hasta el 26 de abril de 2010.

Cabe destacar que el pretendido retroactivo pensional, en ambos asuntos deviene como consecuencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante.

A partir de las anteriores precisiones, la Sala encuentra que entre los procesos en mención existe coincidencia entre las partes y el objeto, en cuanto a obtener el pago del retroactivo pensional, el que si bien en cierto, en el primer proceso –*tal como se desprende del petitum de la demanda–* se reclamó desde el 22 de enero de 2005 hasta el año 2013, y que, en el que ahora es objeto de decisión, se depreca desde el 19 de agosto de 2007 hasta el 26 de abril de 2010, resulta inevitable advertir que no se requiere de mayor esfuerzo para detectar que el periodo reclamado en el actual proceso está implícito en el primero y por ende determinar que se trata de una pretensión similar.

En este punto, memórese que en palabra de la Sala de Casación Laboral, para efectos de la configuración de la cosa juzgada, es necesario que el núcleo esencial de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos, evidencien tal identidad, que permitan inferir que el fallador del segundo proceso debe plantear la misma situación litigiosa que fue resuelta en el primer proceso, y en este caso ello tiene ocurrencia, pues el retroactivo que ahora se pretende ­-*como ya se indicó*- está implícito en el que fue objeto de decisión judicial en el primer proceso.

En efecto, según consta en el acta contentiva de la decisión adoptada por la Jueza Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, el 14 de noviembre de 2013 (Fls. 116 y ss) dentro del primer proceso adelantada por la señora RESTREPO HOLGUIN contra COLPENSIONES, se declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas entre el 22 de enero de 2005 y el 25 de abril de 2010, lo que quiere decir que, dentro de este lapso se incluyen las mesadas pensionales que van del 19 de agosto de 2007 al 25 de abril de 2010, que son las reclamadas en la actual disputa.

Ahora, no se puede pasar por alto que frente a la anterior decisión la parte demandante guardó silencio, pasando inadvertido que era ese el escenario propicio para controvertir la inconformidad por la pérdida del derecho del invocado retroactivo pensional, de ahí que, esta omisión dio lugar a que la sentencia cobrara legal ejecutoria, luego entonces, ante una situación jurídicamente consolidada, la notificación tardía de la Resolución No. GNR 149770 del 25 de junio de 2013 (6 de febrero de 2015 fl. 14) mediante la cual Colpensiones había reconocido el retroactivo pensional desde el 19 de agosto de 2007, en nada podía afectar la decisión judicial que de tiempo atrás había definido como fecha a partir de la cual la demandante tenía derecho frente al mismo, el 26 de abril de 2010 y que sirvió de fundamente a la entidad para emitir un nuevo acto administrativo con sujeción a lo dispuesto en la sentencia.

Ello así, para esta Sala, replantear la misma cuestión litigiosa, no es más que querer revivir un proceso legal y definitivamente fenecido, amparándose en un acto administrativo que COLPENSIONES erróneamente profirió el 25 de junio de 2013 (Resolución GNR 149.770) cuando estaba en curso precisamente un proceso judicial que promovió la propia demandante buscando el mismo retroactivo que ahora pretende, y que se definió a través de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2013. En otras palabras, la demandante pretende aprovecharse del yerro cometido por COLPENSIONES al proferir el referido acto administrativo, el cual no produjo efecto alguno, porque, por una parte, la cuestión se definió vía judicial, y por otra, nunca se materializó.

En consecuencia, no le asiste razón a la recurrente al argüir en la alzada que el retroactivo reconocido en la primigenia resolución emitida por Colpensiones no fue objeto de litigio en el primer proceso.

Las costas en esta instancia correrán a cargo de la parte apelante y a favor de Colpensiones en un 100%, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 4 de octubre de 2019, dentro del proceso instaurado por Doralba Restrepo Holguín en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO.- Costas** de segunda instancia a cargo de la parte demandante a favor de la demandada en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados. Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

1. Entiéndase en el primer proceso que adelantó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira mediante el cual demandó la pensión de sobrevivientes. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia C-774 de 2001 M. P. Rodrigo Escobar Gil. [↑](#footnote-ref-2)
3. Código General del Proceso artículo 303, incisos 2 y 3. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 18 de agosto de 1998. Radicación No. 10819. M.P. Dr. José Roberto Herrera Vergara, reiterada en sentencia del 28 de julio de 2004, radicación No. 23289, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.- [↑](#footnote-ref-4)